



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
252/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 16 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:**

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ **PONENTE:**

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución de la Autoridad Responsable recaída en el expediente de clave IECM-DD16/001/2023, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Procedencia.....	6
TERCERO. Materia de impugnación.....	8
3.1 Agravios.....	8
3.2 Controversia y pretensión.....	10
3.3 Causa de pedir.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
4.1 Decisión.....	11
4.2 Marco normativo.....	11
4.3 Caso concreto.....	20
RESUELVE:	33

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Acto o resolución impugnada:	La resolución recaída en el expediente de clave IECM-DD16/001/2023, emitida el seis de mayo de este año
Autoridad Responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
COPACO o Comisión	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente:	[REDACTED]
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Personas denunciadas:	[REDACTED]
Reglamento o Reglamento en Materia de Propaganda:	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el



proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Territorial:

Unidad Territorial Los Volcanes, de Clave 12-089, en la Alcaldía Tlalpan.

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria².

2. Solicitudes de registro. En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial presentaron solicitud de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.

3. Escrito de inconformidad. El veintiuno de abril la parte actora presentó un escrito de inconformidad, ante la Dirección Distrital, mediante el cual denunció hechos que –a su consideración– son constitutivos de infracciones en materia de promoción y propaganda de la COPACO, por parte de las personas denunciadas.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

4. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de abril, la autoridad responsable admitió tal escrito y ordenó el emplazamiento a las personas denunciadas, quienes contestaron a la inconformidad el veintiséis de abril.

5. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril, la Dirección Distrital tuvo por recibidas las contestaciones, se pronunció sobre la admisión de pruebas y dictó el correspondiente cierre de instrucción.

6. Acto impugnado. El seis de mayo, se emitió la resolución impugnada, recaída en el expediente de clave IECM-DD16/001/2023.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El trece de mayo, la parte actora presentó, ante la Dirección Distrital, demanda a fin de controvertir la resolución indicada en el punto previo.

2. Remisión electrónica. El dieciocho de mayo la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, vía correo electrónico, la demanda y demás constancias relativas al presente expediente.

3. Trámite y turno. Consecuentemente, el veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-252/2023, y turnarlo a esta Ponencia.

4. Remisión de documentación. El veinticinco de mayo la Dirección Distrital remitió el escrito original de demanda, así



como la demás documentación relativa al expediente de mérito, de manera física, a este órgano jurisdiccional.

5. Radicación. El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre su admisión, así como de las pruebas ofrecidas.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y las pruebas correspondientes, cerró la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo³, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁴.

³ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁴ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II, del

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio en contra de la resolución del escrito de inconformidad a través del cual denunció hechos que –a su consideración– son constitutivos de infracciones en materia de promoción y propaganda de la COPACO, por parte de las personas denunciadas.

SEGUNDO. Procedencia.

2.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y la firma autógrafa de la persona promovente⁵.

2.2 Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación⁶.

En el caso, el acto impugnado fue notificado a la parte actora el nueve de mayo⁷. De esta forma, si la demanda se interpuso el trece de mayo, es inconcuso que es oportuna.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁵ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

⁶ De conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral, así como 52 del Reglamento en Materia de Propaganda.

⁷ De conformidad con la copia certificada de la cédula de notificación personal a la parte actora, remitida por la Dirección Distrital, documento que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 55 de la Ley Procesal Electoral.



2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁸.

En el presente caso se cumplen⁹, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a combatir la resolución que recayó al escrito de inconformidad a través del cual denunció hechos que –a su consideración– son constitutivos de infracciones en materia de promoción y propaganda de la COPACO, por parte de las personas denunciadas. Por tanto, al acudir en calidad de parte promovente de la inconformidad primigenia, es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

2.4 Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quien promueve deba agotar previo a acudir al presente juicio.

⁸ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico, fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

2.5 Reparabilidad. El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

TERCERO. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario¹⁰, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico¹¹.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

3.1 Agravios.

Como se adelantó, la parte actora impugna la resolución de seis de mayo que recayó al escrito de inconformidad que

¹⁰ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, así como en la diversa 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



presentó ante la Dirección Distrital. Al respecto, hace valer los siguientes agravios

a) Falta de exhaustividad en la valoración de pruebas.

Señala la parte promovente que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas aportadas, pues solo se limitó a realizar una relación de las mismas. Además, de manera específica indica que:

Contrario a lo expresado por la Dirección Distrital, las pruebas técnicas aportadas sí demuestran el actuar ilegal de las personas denunciadas. La autoridad responsable no analizó la imagen aportada en donde se advierte que las personas denunciadas incumplieron con la Convocatoria, al realizar una promoción conjunta de su candidatura.

Tampoco analizó la imagen ofertada respecto del candidato [REDACTED], en la cual hace uso del color azul –con que se identifica el Partido Acción Nacional–, por lo que se debe tener por acreditada la trasgresión a la BASE DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria.

b) Falta de congruencia interna. La parte promovente indica que la Dirección Distrital fue incongruente, pues:

Argumenta que no se colman los extremos de la acreditación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, pese a que refiere que sí se señalaron tales

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

circunstancias. Además, la queja precisó nombres, fechas y asunto.

3.2 Controversia y pretensión.

En ese sentido, se desprende que la materia de la controversia estriba en que este Tribunal Electoral determine si la resolución controvertida acusa una falta de exhaustividad y de congruencia interna. Ello, en atención a que considera que la responsable indebidamente dejó de analizar las pruebas aportadas que acreditaban –desde su perspectiva– las conductas ilegales que denunció.

3.3 Causa de pedir.

Se sustenta en que la parte promovente estima que el acto impugnado incurre en los vicios que señala, por lo que se obstaculiza su acceso efectivo a la justicia; se violentan sus derechos de participación ciudadana, al dejarla en condiciones de desigualdad, y se transgrede el principio de certeza.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán en la manera en que fueron expuestas, lo que no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios, con independencia del orden en que se realice¹².

¹² Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



4.1 Decisión.

Se estima que la calificativa correspondiente a los agravios es del tenor siguiente:

- El motivo disenso relativo a que la resolución impugnada transgredió el principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas resulta **fundado**, en virtud de que la autoridad responsable no realizó un análisis específico de las pruebas señaladas en el escrito de demanda, **pero insuficiente** para satisfacer la pretensión de la parte actora, pues tales probanzas no resultan determinantes para tener por acreditadas las infracciones respectivas.

- Por otro lado, el agravio correspondiente a la falta de congruencia interna es **infundado**, en virtud de que – contrario a lo sostenido por la parte promovente– las razones de la autoridad responsable no son contradictorias.

Por estas razones, se **confirma la resolución controvertida**, en lo que fue materia de impugnación, como a continuación se justifica.

4.2 Marco normativo.

-Comisiones de Participación Comunitaria.

La COPACO¹³es un órgano de representación ciudadana, conformado por nueve personas, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta¹⁴.

Las personas integrantes de las COPACO tienen un carácter honorífico y no remunerado. No son representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad o del Instituto Electoral¹⁵.

Las COPACO son electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse el primer domingo de mayo. Las personas aspirantes a integrar el referido órgano de representación ciudadana deberán registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral.

Una vez que el IECM comunique a las personas aspirantes que cumplen con los requisitos para formar parte de la COPACO, dichas personas podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales, respecto a sus proyectos o propuestas para mejorar su entorno, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva¹⁶. Cualquier promoción fuera de ese periodo

¹³ En términos del artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁴ Es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los distintos planos de la democracia participativa, así como, entre otras, en la elección e integración de las COPACO, según los artículos 26 apartado A de la Constitución Local; 364 del Código Electoral y 83 de la Ley de Participación.

¹⁵ De acuerdo con el numeral 95 de la Ley de Participación.

¹⁶ En términos del artículo 100 de la Ley de Participación y la Base Décima Sexta de la Convocatoria Única



establecido podrá ser sancionada con la cancelación del registro.

Para el caso, acorde al numeral 102, dichas personas podrán difundir sus propuestas de manera individual, mediante la distribución de propaganda impresa personalizada, la cual podrá ser repartida en espacios públicos. El 100% del papel o material usado será biodegradable, y al menos, el 50%, será reciclado en la propaganda impresa.

En ningún caso las y los candidatos, o sus simpatizantes, podrán:

- Colocar o fijar, pegar, colgar, o adherir en forma individual o conjunta, elementos de propaganda tanto al interior como al exterior de edificios públicos; en áreas de uso común, árboles, o arbustos, accidentes geográficos o equipamiento urbano, y
- Otorgar despensas, regalos o dádivas de cualquier clase o naturaleza.
- Hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de personas servidoras públicas, programas públicos. Tampoco está permitido emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, en cualquier ámbito para divulgar sus programas.

Los recursos empleados para actos de promoción y difusión deberán provenir del patrimonio de las personas contendientes

hasta por un monto no superior a 24 unidades de medida y actualización vigente.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana como es el caso de la elección de integrantes de las COPACO.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Jornada Electiva y Consultiva, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente¹⁷.

Por la contravención de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Instituto Electoral aplicará de conformidad con el Reglamento en Materia de Propaganda, que para tal efecto emita, las siguientes sanciones:

¹⁷ Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la *Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2016*, de rubro: “**VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**”.



- Amonestación pública; y
- Cancelación del registro de la persona candidata infractora.

- Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda en el proceso de elección de las COPACO.

El artículo 1º del Reglamento en Materia de Propaganda, señala que tiene por objeto regular las características, contenido y medios de difusión de la propaganda que deberán observar las personas que participen en el proceso de elección de las COPACO, así como el procedimiento para dirimir las controversias que se susciten por la violación a las disposiciones en la materia.

Se señala ¹⁸que las Direcciones Distritales tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de dicho Reglamento y demás disposiciones de la materia, para lo cual desarrollarán las acciones siguientes:

- Realizar diligencias previas, para hacer prevalecer la equidad en la contienda y dictar las medidas necesarias para ordenar el retiro de la propaganda que no cumpla con las disposiciones de ese *Reglamento*, o bien, para que cese alguna actividad de promoción desarrollada por las personas candidatas contendientes, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con éstas, se le iniciará de oficio el procedimiento de imposición de sanciones correspondiente; y

¹⁸ En el artículo 7.

- Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten por las violaciones a lo previsto en dicho ordenamiento y en las demás disposiciones en la materia, de acuerdo a su respectivo ámbito geográfico.

Las personas candidatas que obtengan su registro podrán difundir propaganda en los términos establecidos en el Reglamento, durante las dos semanas previas a la jornada electiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva y serán sujetos de sanciones por infracciones cometidas en contra de las disposiciones en materia de propaganda contenidas en tal norma y en los demás ordenamientos en la materia.

Además, las personas candidatas sólo podrán realizar actos de promoción durante el periodo establecido en dicho Reglamento y ninguna persona servidora pública podrá participar en actos proselitistas en sus horarios laborales, ni podrá utilizar cualquier recurso que esté bajo su responsabilidad, a favor o en contra de las personas candidatas.¹⁹

En el desarrollo de sus actividades de promoción, las personas candidatas contendientes tienen prohibido, entre otras: Otorgar o prometer bienes o regalos de cualquier naturaleza, ni condicionar la prestación de algún servicio público o la ejecución de un programa de cualquier ámbito de gobierno; así como, realizar cualquier acción que pueda constituir coacción del voto.

¹⁹ Según los artículos 10 y 12, del Reglamento en Materia de Propaganda,



Ahora bien, las inconformidades con motivo de las violaciones a las disposiciones de la Ley y de ese ordenamiento, serán resueltas a través del procedimiento que se instaure ante la Dirección Distrital correspondiente al ámbito de la Unidad Territorial, quien lo resolverá en única instancia²⁰.

Al respecto, el derecho a la presentación de las inconformidades está conferida a cualquier persona ciudadana o candidata, por presuntas violaciones al mismo y demás normatividad aplicable en la materia.

El escrito de inconformidad deberá cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 22 del Reglamento. Cuando el escrito de inconformidad no reúna alguno de los tres últimos requisitos, la Dirección Distrital prevendrá personalmente a quien promueva, con la finalidad de que en un plazo de veinticuatro horas lo subsane, apercibido que, de ser omiso, el escrito de inconformidad se **desechará de plano**.

En ese sentido, las pruebas serán admitidas siempre y cuando guarden relación con los hechos controvertidos y quien afirma está obligado a probar; para tal efecto, podrán ser aportadas y admitidas las siguientes pruebas: Documentales públicas y privadas; técnicas; confesional; testimonial; inspecciones oculares practicadas por la Dirección Distrital; prespcionales legal y humana; e Instrumental de actuaciones²¹.

Al respecto, la Dirección Distrital contará con facultades para proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas y

²⁰ De conformidad con el artículo 20 de dicho Reglamento,

²¹ De acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento en cita

su valoración jurídica, debiendo considerar su relación con los hechos invocados.

Desahogados los medios de prueba, se concederá a las partes un plazo de dos días para formular alegatos. Presentados los mismos o transcurrido el plazo para hacerlo, la Dirección Distrital decretará el cierre de instrucción. Hecho lo anterior, se emitirá la resolución correspondiente dentro de los tres días siguientes, la cual tendrá la estructura señalada en la normativa atiente²²

Las resoluciones recaídas a dichos procedimientos podrán impugnarse ante este *Tribunal Electoral*, en términos de lo dispuesto por la *Ley Procesal*²³.

- *Principios de exhaustividad y congruencia.*

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción

²² Artículo 49 del Reglamento en Materia de Propaganda.

²³ Artículo 52 del Reglamento en Materia de Propaganda.



de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción²⁴.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por su parte, el principio de congruencia²⁵ establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos:

1. Congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
2. Congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁵ En atención a la jurisprudencia 28/2009, de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

4.3 Caso concreto

- *Falta de exhaustividad.*

Como se adelantó, la parte actora indica que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las pruebas aportadas, pues solo se limitó a efectuar una relación de las mismas, sin realizar un análisis lógico de su proyección

Asimismo, señala que –contrario a lo expresado por la Dirección Distrital– las pruebas técnicas aportadas sí demuestran el actuar ilegal de las personas denunciadas.

En primer lugar, de manera concreta, señala que la autoridad responsable no analizó la imagen ofrecida que se inserta a continuación:

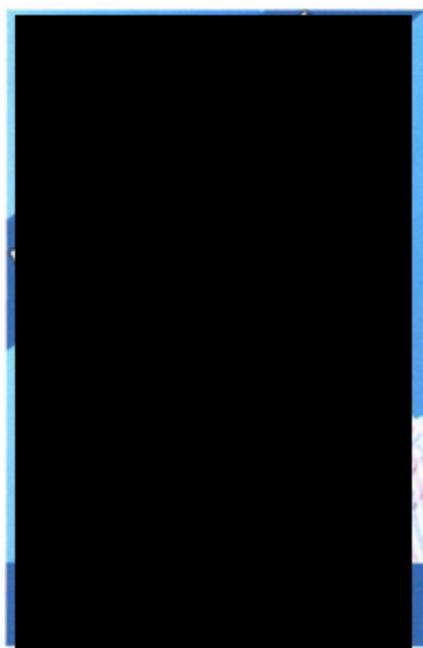


La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Ello, pues la Dirección Distrital no se pronunció respecto de dicha imagen, aun cuando se advierte que contraviene la Base Décima Sexta, inciso b, de la Convocatoria, dado que la promoción de las personas que aparecen retratadas no fue individualizada, es decir, no se promovieron de manera separada para dar a conocer su perfil a la ciudadanía, ni las propuestas de cada una, sino que de manera conjunta promovieron sus candidaturas, incitando a la ciudadanía a que votara por ellas, como si de una planilla se tratara.

En segundo lugar, la parte actora afirma que la autoridad responsable tampoco analizó la imagen aportada respecto del candidato [REDACTED] en la cual hace uso del color azul – con que se identifica el Partido Acción Nacional–, por lo que se debe tener por acreditada la trasgresión consistente en uso de colores alusivos a partidos políticos, a que también refiere la base Décima Sexta de la Convocatoria. Para mayor precisión se inserta la imagen aludida en el motivo de agravio respectivo:



La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Tales motivos de disenso resultan **fundados**, en virtud de que la autoridad responsable no realizó un análisis específico de las pruebas en cuestión, **pero insuficientes** para satisfacer la pretensión de la parte actora, pues dichas pruebas no resultan determinantes para tener por acreditadas las infracciones respectivas.

En efecto, en el apartado IV, valoración de pruebas, de la resolución impugnada, la Dirección Distrital refirió a las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en fotografías de propaganda y conversaciones en la red WhatsApp.

Además, desglosó las circunstancias de dichas pruebas y detalló:

- Que en una imagen se menciona lo siguiente: "las siglas COPACO (Comité participativo comunitario). La frase: "El trabajar para nuestra unidad territorial Volcanes es nuestro compromiso. Tener una colonia digna será una labor que deseamos hacer en Unidad contigo. Este 7 de mayo tu voto es importante para elegir a tus representantes" y nombres de las personas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo que es consistente con la probanza referida en la demanda e inserta al inicio de este apartado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



La autoridad responsable estimó que tales pruebas deben considerarse como PRUEBA TÉCNICA, las cuales sólo serían capaces de generar un indicio respecto de supuestos actos violatorios de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del Reglamento.

Posteriormente, en el apartado dedicado a las pruebas aportadas por las personas presuntamente infractoras, mencionó que el C. [REDACTED] aportó:

- Un volante blanco y negro en el que se hace mención de dicho ciudadano acompañado de las frases “Me sentiré comprometido con todos ustedes para trabajar arduamente. Espero contar con tu voto por el 7” y “El trabajo representa luchar para alcanzar los beneficios y mejoras de la Unidad Territorial Los Volcanes”. Ello es convergente con la imagen referida por la parte actora, misma que corresponde a la última inserta en este apartado.

Más adelante, en el punto V del acto impugnado, denominado “causa, razonamientos y fundamentos legales que sustentan el sentido de la resolución”, la Dirección Distrital señaló que el respectivo procedimiento tiene por objeto resolver la inconformidad por hechos presuntamente constitutivos de faltas derivadas de la promoción de candidaturas de manera no individualizada, propaganda con colores alusivos a un partido político y utilización de programas públicos.

Adicionalmente, enfatizó que, para que se configuren tales faltas, es necesario que los hechos irregulares estén

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

particularmente identificados en el tiempo; así como las circunstancias de modo y lugar que faciliten el conocimiento de la circunstancia ilegal.

Finalmente, el apartado VI subsecuente, identificado como “considerandos”, el acto impugnado resolvió el fondo de la cuestión.

Determinó que las personas denunciadas NO son administrativamente responsables por haber realizado actos que contravengan las disposiciones del Reglamento en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Lo anterior, pues de la valoración de las imágenes aportadas como prueba técnica, no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, cuándo, cómo y dónde se distribuyeron, ni tampoco quién difundió tales imágenes.

Ello pues, del examen de las pruebas ofrecidas y aportadas por la denunciante, aun adminiculándolas y valorándolas entre sí, se advirtió que no aportan datos suficientes para poder tener acreditadas las conductas denunciadas.

Consecuentemente determinó infundada la inconformidad presentada.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no realizó un análisis específico de las pruebas aportadas por la parte actora, consistentes en las imágenes insertas en el presente apartado, pues únicamente



las refirió en el punto IV de la resolución impugnada, sin llevar a cabo el correspondiente estudio concreto.

En efecto, el tratamiento que dio a las pruebas en el apartado dedicado al análisis de la acreditación de las infracciones denunciadas se realizó en términos generales, pues conjuntamente se determinó que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las imágenes aportadas por la parte actora.

Con ello, la Dirección Distrital no fue exhaustiva en la valoración probatoria, pues el deber de analizar las pruebas admitidas en un proceso no se limita a listarlas y darles un tratamiento genérico, sino que implica desglosar los elementos que se desprenden de cada probanza y confrontarlos con la materia del correspondiente juicio. Por esta razón, se estima **fundado** el agravio hecho valer por la parte promovente.

Sin embargo, el motivo de disenso resulta **insuficiente** para satisfacer la pretensión de la parte actora, pues las pruebas de mérito no resultan determinantes para tener por acreditadas las infracciones respectivas.

Respecto a la imagen reproducida en la demanda, relacionada con la promoción de candidaturas de manera no individualizada se observan los siguientes elementos: una referencia a la COPACO y a la fecha siete de mayo; la mención a la Unidad Territorial “Volcanes” y los nombres de seis personas que participaron en dicho proceso de participación ciudadana, así como seis fotografías relacionadas con cada nombre.

Empero, tales componentes no son suficientes para demostrar la acreditación de la infracción.

El escrito de queja presentado por la parte actora el veintiuno de abril no hace una referencia expresa a la imagen materia del presente análisis, e incluso esta no se encuentra entre las ocho imágenes adjuntas a la inconformidad²⁶.

Únicamente se menciona que determinados vecinos mostraron mensajes a la promovente que dan cuenta de un grupo de personas trabajando en la colonia, candidatas a COPACO, quienes realizan propaganda ilícita, al indicar que son un grupo, cuando las candidaturas son personales.

No es sino hasta el desahogo de requerimiento efectuado por la parte promovente el veintitrés de abril, que se adjunta la imagen analizada. Además, de nueva cuenta, se menciona que las personas denunciadas realizan propaganda a manera de grupo, sin aportar mayores elementos de especificidad.

Luego, al momento de presentar su escrito de alegatos, la parte actora refiere que, dentro del grupo denominado "Col. LOS VOLCANES* VECINOS", las personas denunciadas enviaron una imagen alusiva a la promoción de candidaturas de la Comisión de Participación Comunitaria que integra la difusión de tales personas y la leyenda "El trabajar para nuestra unidad territorial Volcanes es nuestro compromiso. Tener una colonia digna será una labor que deseamos hacer

²⁶ Lo anterior se desprende de la copia certificada del expediente del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda con folio IECM-DD16/001/2023, remitido por la Dirección Distrital. Tal documental goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 55 de la Ley Procesal Electoral.



en unidad contigo. Este 7 de Mayo tu voto es importante para elegir a tus representantes". Tal descripción es consistente con la de la imagen materia de análisis.

Como se observa, de las manifestaciones realizadas por la parte actora no es posible acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se suscitaron los hechos denunciados.

- La parte promovente refiere que en el grupo "Col. LOS VOLCANES* VECINOS", se difundió la imagen referida, pero no indica en qué temporalidad se dio tal difusión, por lo que no hay certeza de que haya acontecido en el periodo de difusión para el proceso de elección de COPACO.
- Tampoco hay certeza del lugar en el que supuestamente se cometieron los hechos irregulares, ya que una probanza técnica cuyo contenido hace mención de la Unidad Territorial no basta, por sí sola, para acreditar que en este lugar se difundió la propaganda denunciada.

De igual manera, la parte actora omitió señalar en qué plataforma se encuentra el grupo "Col. LOS VOLCANES* VECINOS", por lo que no es posible fijar un sitio virtual para su existencia.

- Finalmente, no hay seguridad del modo en el que las irregularidades se presentaron, pues la sola presencia del nombre de seis personas que participaron en el

proceso electivo de COPACO en una imagen ofrecida como prueba técnica, no garantiza que de hecho tales personas hayan realizado tal propaganda, ni que esta haya sido difundida.

Al respecto, se pautaliza que, para poder acreditar la infracción correspondiente a este tipo de asuntos, debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en el esquema de responsabilidad²⁷, entre los que están

- El criterio subjetivo de imputación, identifiable con la “malicia efectiva” por la expresión.
- Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado.

No obstante, en el presente caso no es posible establecer un vínculo imputativo entre las personas denunciadas y la imagen analizada que permita atribuir responsabilidad en la autoría y difusión de dicho elemento propagandístico, ya que únicamente hay constancia del nombre de las personas en tal imagen, pero no de su origen ni del medio de su difusión.

Lo anterior, aunado a que, respecto de las imágenes materia de análisis en el presente agravio, no es posible obtener la

²⁷ Sirve como criterio orientativo el contenido en la tesis Aislada 1a.CXXXVIII/2013 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, mayo de 2013, página 558, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “MALICIA EFECTIVA” COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 558.



fecha de su publicación o la fecha en que presuntamente fueron compartidas por algún sistema de mensajería.

Esto resulta consistente con el principio de presunción de inocencia, que se traduce en un derecho subjetivo a que se considere a una persona inocente de cualquier infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al del proceso penal sino al de cualquier procedimiento sancionatorio, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de derechos²⁸.

Es por tales razones que la prueba analizada no resulta suficiente, ni aun adminiculándola con el resto de los medios de prueba, para tener por acreditada la infracción que se denuncia²⁹.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

²⁸ Tesis LIX/2001 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Tesis XVII/2005 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

²⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la que se establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que hace a la imagen aportada por [REDACTED] Vargas, si bien se advierte que esta es de color azul, ello no es suficiente para tener por acreditada la infracción relativa a propaganda alusiva a un partido político.

El artículo 14 del Reglamento en Materia de Propaganda indica que “personas candidatas podrán difundir sus propuestas a través de propaganda impresa personalizada, la que en ningún caso podrá hacer alusión o uso de los colores, tipografía, siglas o denominación de los partidos políticos y agrupaciones políticas en cualquier forma”, prohibición también consagrada en la convocatoria.

La teleología de dichas disposiciones normativas va encaminada a proteger el carácter netamente ciudadano de las COPACO y evitar que se les relacione con partidos políticos o agrupaciones de este tipo.

Por ello, para que dicha infracción tenga lugar, es necesario que los elementos de propaganda sean claramente vinculables con aquellos utilizados por partidos o fuerzas políticas, lo que no acontece en el caso.

Ello es así pues el solo uso del color azul –que además está empleado en múltiples tonos– no es una referencia específica al Partido Acción Nacional, ya que ni se hace un uso único del tono respectivo, ni se acompaña con otros elementos (como pudiese ser tipografía, siglas o denominación) que generen una vinculación entre la candidatura y el partido político de referencia.



La misma razón sustancial se haya contenida en la jurisprudencia³⁰ de Sala Superior, en la que se determinó que los elementos separados del emblema de un partido político (como colores, símbolos y lemas) no generan un derecho exclusivo de uso frente a otras fuerzas políticas.

Lo anterior, pues la infracción que se deriva del incumplimiento al objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.

Es por ello que, aunque la autoridad responsable no realizó un análisis particularizado de la prueba motivo de queja, pues únicamente refirió que las imágenes tienen color azul, lo cierto es que no es posible acreditar la infracción contenida en el artículo 14 del reglamento en materia de propaganda.

- *Falta de congruencia interna*

Como se adelantó, la parte promovente indica que la Dirección Distrital fue incongruente, al realizar afirmaciones contradictorias. Dicho reclamo implica una falta de congruencia interna, que acontece precisamente cuando

³⁰ Jurisprudencia 14/2003. **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

determinada resolución contiene argumentaciones que se contraponen lógica o fácticamente.

En específico, se controvierte que la autoridad responsable es incongruente cuando afirma que "*si bien la actora señala circunstancias de modo, tiempo lugar, lo cierto es que no fue posible acreditar los hechos narrados en su escrito de inconformidad, ya que en los medios de prueba no se advierte que se colmen los extremos de la acreditación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no poder identificar fehacientemente si utilizó un programa público para promocionar una candidatura y con ello condicionar el sentido del voto de las personas habitantes de la Unidad Territorial*".

Ello, pues la persona promovente estima que, por un lado, la Dirección Distrital argumenta que no se colman los extremos de la acreditación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro, refiere que sí se señalaron tales circunstancias. Además, la queja precisó nombres, fechas y asunto.

No obstante, dicho reclamo resulta **infundado**.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, no existe contradicción en las consideraciones que controvierte de la resolución impugnada.

Ello es así pues existe una diferencia terminológica entre señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, por una parte, y acreditarlas en virtud de los hechos denunciados, por la otra.

De esta forma, el acto impugnado reconoció que la parte promovente señaló tales circunstancias, pues precisó los



nombres de las personas denunciadas, las fechas en que se enteró de los hechos y el asunto que motivó su impugnación.

Sin embargo, del señalamiento de dichos elementos no se sigue necesariamente su acreditación, pues esta depende de que, derivado de adminicular los medios de prueba con las manifestaciones que se hicieron, exista certeza de la fecha, lugar y modo en que tuvieron lugar los hechos denunciados, lo que en el caso no aconteció.

Al respecto, como se adelantó, la autoridad responsable indicó que, del examen de las pruebas ofrecidas y aportadas por la denunciante, incluso adminiculándolas y valorándolas entre sí, no se advierte que aporten datos suficientes para poder tener por acreditadas las conductas denunciadas, razón por la cual tuvo por infundada la inconformidad y por no responsables a las personas denunciadas.

Por ello, al no existir contradicción entre las afirmaciones de la autoridad responsable, la resolución impugnada no incurre en falta de congruencia interna, por lo que hace a este respecto.

Así, al haberse superado los motivos de disenso hechos valer por la parte promovente, es que se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recaída en el expediente de clave IECM-DD16/001/2023, emitida el seis de mayo de este año.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-252/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con relación a la sentencia en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos



Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la presente resolución.

En la determinación que nos ocupa, se confirma la resolución recaída en el expediente de clave IECD-DD16/001/2023, integrado con motivo de la inconformidad presentada por la parte actora, en esta instancia, en contra de la promoción de diversas candidaturas que, desde su perspectiva, contravinieron lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

En dicha resolución, la autoridad responsable concluyó que las personas denunciadas no son administrativamente responsables de los hechos que se les atribuye, al determinar que los medios de prueba aportados no fueron suficientes para tener por acreditada la comisión de las irregularidades aducidas por la parte actora.

Derivado de lo anterior, la promovente acudió a este órgano jurisdiccional argumentando la falta de exhaustividad, al considerar que la autoridad responsable no se pronunció de todos los elementos probatorios que presentó, toda vez que realizó un análisis general del referido material.

En la presente resolución, se considera que el motivo de disenso relativo a que la resolución impugnada transgredió el principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas resulta fundado, en virtud de que la autoridad responsable no realizó un análisis específico de las pruebas señaladas en el escrito de demanda, pero insuficiente para satisfacer la pretensión de la parte actora, pues tales probanzas no resultan determinantes para tener por acreditadas las infracciones respectivas. Lo anterior, derivado del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, respecto de dos imágenes aportadas por la parte actora.

Ante ese escenario, no comarto que en esta instancia se declare la insuficiencia para actualizar los hechos denunciados, toda vez que, ante la irregularidad atribuible a la autoridad responsable, lo ordinario es revocar la resolución a efecto de que la responsable emita una nueva, en la que analice cada una de las pruebas y se pronuncie como en derecho corresponda en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, en casos extraordinarios, es posible que este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie de fondo sobre la irregularidad detectada a efecto de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, mediante la sustitución de la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida³¹.

³¹ Conforme a lo establecido en la tesis I.11o.C. J/8 C (11a.) de rubro: RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCÁ LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).



En ambos casos, es decir, ordinaria y extraordinariamente, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a motivar y fundar la resolución que, en su momento, se emita, por lo que en el caso concreto considero que lo conducente era analizar las circunstancias en que se encuentra la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Los Volcanes, para valorar la procedencia del análisis de los medios probatorios en esta instancia, en el marco de la controversia planteada por la parte actora ante la autoridad responsable, en términos, *Mutatis Mutandi*, de la jurisprudencia 8/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.

Por lo anterior, para efectuar un análisis del material probatorio, sustituyendo a la autoridad responsable, desde mi óptica, debe realizarse a partir de circunstancias que ameriten dicho proceder, lo cual, debe estar debidamente fundado y motivado en la resolución que, de ser el caso, se emita.

Por las razones mencionadas, es que respetuosamente me aparto de la determinación.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN

**RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-252/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII,



XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.